

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021 se encuentra vencido. Mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2021 el apoderado de las señoras JEIMY LUCERO OROZCO y MARISELA OROZCO solicita la suspensión del proceso y presenta nuevamente la solicitud de nulidad del proceso. Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se le reconoció personería para actuar al Doctor DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ como apoderado de las señoras JEIMY LUCERO OROZCO y MARISELA OROZCO en calidad de hijas de crianza del causante RAMÓN MENESES PEÑUELA y en el que se ordenó correr traslado de la nulidad por él propuesta.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Indica la recurrente que la demanda está dirigida contra los herederos indeterminados del señor RAMÓN MENESES PEÑUELA y las señoras JEIMY LUCERO OROZCO y MARISELA OROZCO no son demandadas, ni acreditaron su condición de herederas del señor MENESES PEÑUELA, configurándose una falta de legitimación por pasiva.

Advierte que al proceso no puede ingresar cualquier persona sin acreditar los requisitos exigidos por la ley para actuar como demandantes o como demandados o como terceros.

Igualmente señala, que las señoras JEIMY LUCERO OROZCO y MARISELA OROZCO pueden acudir a otras instancias o acciones judiciales para reclamar los derechos que ellas consideren tener, pero nunca en un proceso donde no son demandadas, ni mucho menos pueden considerarse como terceras interesadas.

Por las anteriores razones, considera que el Doctor BETANCURT HERNANDEZ no goza del derecho de postulación para actuar en el presente asunto y además de ello, que las personas a las que él representa, no tienen la legitimación para proponer la nulidad alegada en los términos del artículo 135 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

De la argumentación esgrimida por la parte actora como sustento de su recurso, se desprende el siguiente problema jurídico a resolver: ¿Los hijos de crianza pueden intervenir en un proceso judicial en calidad de herederos de quien se ha referido como demandado, sin existir declaración judicial que así lo indique?

La tesis que sostendrá este funcionario judicial frente a dicho problema jurídico, es que los hijos de crianza no pueden intervenir en un proceso judicial como herederos de quien se ha referido como demandado, sin que se demuestre su reconocimiento judicial, por lo que se procederá a revocar la providencia recurrida.

Lo anterior en razón a lo que han señalado las Altas Cortes (Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia), frente a lo que se ha denominado “Familias de crianza” y en especial a los “hijos de crianza”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14680 del 23 de octubre de 2015, refiriéndose a la familia de crianza expresó:

“El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero puede haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirlos. Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en Sentencia C-577 de 2011”

De igual forma allí se indicó que a partir del reconocimiento dado a las familias de crianza por vía jurisprudencial, también se han reconocido derechos patrimoniales a sus integrantes.

Ahora bien, esta misma Corporación mediante Sentencia STC5594 del 14 de agosto de 2020, al resolver una impugnación formulada frente a un fallo proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, refiriéndose precisamente a lo concerniente a la acreditación del parentesco de las partes, indicó:

“Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprenden derechos y obligaciones entre las partes; no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil. Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer

ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1° Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se han desarrollado las familias de crianza, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo.”

De lo anterior se concluye que aquellas personas que pretendan adjudicarse la condición de hijos de crianza pueden y deben acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción declarativa correspondiente.

Lo anterior en tanto dicha declaratoria involucra su estado civil, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre.

Se concluye entonces que la simple manifestación de ser hijo de crianza no le confiere derechos a la persona que pretende detentar dicha categoría, en especial para efectos sucesorales, por cuanto como se explicó en precedencia, se requiere la declaración de un juez de familia.

Dicho lo anterior menciónese que revisada la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de las señoras JEIMY LUCERO OROZCO y MARISELA OROZCO, se observa que en ella no se acreditó esa declaración emanada de un juez de familia; simplemente se realizó la manifestación, por lo que permitir la actuación de ellas y en especial reconocerle derechos a éstas dentro del presente asunto, resultaría equivocado en el entendido que este operador judicial estaría desbordando la órbita de su competencia. Para el efecto reitérese que es el juez de familia quien debe reconocerles los derechos mediante la acción judicial correspondiente, y no el juez civil dentro de un proceso divisorio.

Así las cosas, le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, en el sentido de que no a cualquier persona se le puede permitir el ingreso como parte o como tercero, sin demostrar fehacientemente su condición.

Se concluye igualmente que la solicitud de nulidad propuesta no puede ser de recibo, ni puede ser objeto de estudio, ya que las señoras JEIMY LUCERO OROZCO y MARISELA OROZCO no ostentan la legitimación para proponerla.

En tal medida, no resulta posible reconocerle personería al Dr. BETANCURT HERNÁNDEZ para que actúe en este proceso como apoderado de las señoras JEIMY LUCERO OROZCO y MARISELA OROZCO; de igual manera, la nulidad por él propuesta debe ser rechazada de plano. Por las mismas razones no se le dará trámite a la solicitud de suspensión del proceso, elevada el día 09 de marzo de la presente anualidad.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

Rad.: 2019-0263

Accionante: Nhora García Niño

Accionado: Herederos indeterminados Ramón Meneses Peñuela

Proceso Declarativo Especial Divisorio

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Doctor DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ como apoderado de las señoras JEIMY LUCERO OROZCO y MARISELA OROZCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de las señoras JEIMY LUCERO OROZCO y MARISELA OROZCO, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado judicial de las señoras JEIMY LUCERO OROZCO y MARISELA OROZCO

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA

Juez.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 041 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de marzo de 2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario